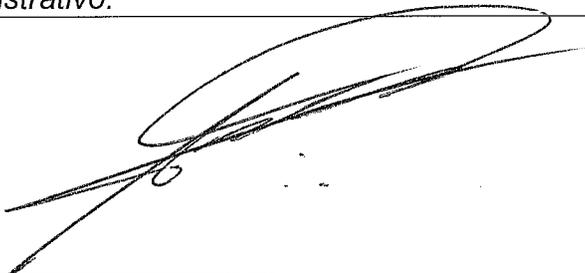


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	196/2018 y su acumulado 197/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 196/2018 y su acumulado
197/2018

Revisionistas:

Secretaría de Educación en el Estado de Veracruz y Secretaría, Subsecretaría de Finanzas y Administración y Tesorero, de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz.

Juicio Contencioso Administrativo:
72/2018/3^a-IV

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **modifica** la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 72/2018/3^a-IV.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal).
- Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz (SEV).
- Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz. (SEFIPLAN).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El veintidós de agosto del dos mil doce se celebró un contrato de compraventa con numero: ADQ-LS-005-2012 entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz y la “Comercializadora la Eficaz S.A y CV”, el objeto del contrato fue proveer de material de limpieza a la citada Secretaría, el total a pagar fue de \$2,147,578.76 (dos millones ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 76/100M.N), los cuales se les pagaría una vez entregados los bienes materiales.

Con fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, la persona moral “Comercializadora la Eficaz S.A y CV”, por conducto de su apoderado legal **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, mismo que se radicó con el número 72/2018/3^a-IV.

Agotada la secuela procesal, el día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, la Sala Tercera de este Tribunal dictó sentencia por la cual resuelve: **“PRIMERO.** *Se declara nulidad del incumplimiento del contrato número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto del dos mil doce, celebrado entre la parte actora y las autoridades demandadas, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.* **SEGUNDO.** *Se absuelven del pago de daños a las autoridades demandadas, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo.* **TERCERO.** *Se condena a las autoridades demandadas al pago de los perjuicios ocasionados a la parte actora, los cuales serán cuantificados en los términos y plazos señalados en el cuerpo de la presente.* **CUARTO.** *Se condena a las autoridades demandadas denominadas Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz y Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz, al pago a favor de la parte actora por la cantidad de \$2,147,578.76 (dos*

millones ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 76/100M.N), mismo que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo.”

Inconforme con dicha sentencia el apoderado legal de la Secretaría de Educación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Licenciado Alejandro Beltrán Carballo, interpuso el Recurso de Revisión el día veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, el cual fue admitido mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formándose bajo el Toca de Revisión número 196/2018. A su vez, inconformes también con el fallo de la Sala, las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Finanzas y Administración y Tesorero, estas últimas de la SEFIPLAN, interponen Recurso de Revisión, mediante escrito signado por el Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual es admitido mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formándose bajo el Toca de Revisión número 197/2018 y donde la Sala Superior de este Tribunal ordena su acumulación al número 196/2018, así mismo se designa como ponente al Magistrado Pedro José María García Montañez.

Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho se turnan los autos al ponente, para efecto de emitir la resolución correspondiente, misma que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

Se precisa además que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió el acuerdo administrativo número TEJAV/01/11/19 a través del cual la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, Titular de Segunda Sala, designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Ricardo Báez Roche, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia correspondiente al día veinte de febrero de dos mil diecinueve, fecha en la que tiene verificativo la sesión de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en los recursos de revisión.

De la SEV. En su **primer agravio**, la parte recurrente en esencia menciona, que la a quo dejó de observar, que la acción de la parte actora **se encuentra prescrita**, tal como se desprende de manera notoria de las propias manifestaciones de esta, pues derivado del contrato base de la acción es que presentó la Factura número A 5 y de acuerdo a la cláusula segunda del propio contrato, se señala que el pago se realizará pasados treinta días naturales de la entrega de los bienes, por tanto si la factura se entregó en fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, se entiende que el término de treinta días feneció el día dieciocho de noviembre siguiente, y entonces, el término de quince días para poder presentar la demanda, feneció el dieciocho de noviembre de dos mil doce, por lo que el haberlo presentado en fecha quince de enero de dos mil violenta las reglas procedimentales que establece el artículo 292 del Código.

En su **segundo agravio**, dice la recurrente que resulta carente de fundamentación, la determinación de la Sala de primera instancia en cuanto a condenar a su representada al **pago de perjuicios**, cuando en ningún momento la actora acreditó haberlos sufrido.

De la SEFIPLAN. El delegado de las autoridades demandadas en su recurso de revisión plantea dos agravios, los cuales se relacionan y discurren respecto al argumento de que la sentencia es ilegal e incongruente, toda vez que la Sala Tercera **no estudió correctamente las causales de improcedencia hechas valer en la contestación a la demanda**, por tanto violenta lo dispuesto por el artículo 325 fracciones II, III, IV y V del Código.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

- 2.1. Determinar si la acción promovida por el actor resultaba improcedente por estar prescrita.
- 2.2. Dilucidar si la Sala de primera instancia, estudió adecuadamente las causales de improcedencia hechas valer por la SEFIPLAN.
- 2.3. Determinar si fue correcto el planteamiento hecho por la Sala Unitaria respecto a condenar al pago de perjuicios al actor.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

Los recursos de revisión que por esta vía se resuelve, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto los mismos en contra la sentencia que resolvió las cuestiones planteadas del juicio de origen 72/2018/3^a-IV del índice de la Sala Tercera del Tribunal.

La legitimación del licenciado Alejandro Beltrán Carballo, para promover el presente recurso, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, le fue reconocida la personalidad como apoderado legal de la autoridad demandada SEV, dentro del juicio contencioso administrativo número 72/2018/3^a-IV.

Así mismo, la legitimación del licenciado Alejandro Hernández Fidalgo para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que al mismo mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, le fue reconocida la personalidad como delegado de la SEFIPLAN dentro del juicio contencioso administrativo número 72/2018/3ª-IV.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

3.1. La acción promovida por el actor no se encuentra prescrita.

La parte recurrente en esencia menciona, que la a quo dejó de observar, que la acción de la parte actora **se encuentra prescrita**, tal como se desprende de manera notoria de las propias manifestaciones de esta, pues derivado del contrato base de la acción es que presentó la Factura número A 5 y de acuerdo a la cláusula segunda del propio contrato, se señala que el pago se realizará pasados treinta días naturales de la entrega de los bienes, por tanto si la factura se entregó en fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, se entiende que el término de treinta días para que le fuera pagada feneció el día dieciocho de noviembre siguiente, luego entonces, el término de quince días para poder presentar la demanda que establece el artículo 292 del Código, feneció en exceso, ya que la demanda fue presentada en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.

Lo anterior resulta **infundado**, ya que la resolutora dentro del punto 3 de la sentencia, desarrolla los razonamientos pertinentes a dar **procedencia** al juicio y específicamente en el punto 3.2. desarrolla el argumento de la **oportunidad en la presentación de la demanda**, y es ahí donde detalla la pertinencia de suplir en el presente asunto la deficiencia de la queja del actor, señalando que de no hacerlo así y en el supuesto de atender a la literalidad de lo expresado por él mismo en el apartado relativo a la fecha de conocimiento del acto impugnado, sin analizar de forma integral la demanda, impediría brindar una tutela judicial efectiva y pensarse, como lo hace la recurrente, que la

demanda fue presentada en forma extemporánea; sin embargo dice la sentencia, que en el caso a estudio esto no acontece, ya que se desprende que el conflicto a dilucidar se origina por la omisión de las autoridades demandadas a pagar lo que se les reclama como obligación derivada del contrato ADQ-LA-005-2012, así como dar respuesta a la petición realizada por escrito ante las mismas.

Lo anterior, independientemente del argumento que precisa la a quo, respecto a que la abstención de actuar por parte de las autoridades, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos omisivos resulta inaplicable a su juicio el término de quince días

3.2. La Sala de primera instancia, estudió adecuadamente las causales de improcedencia hechas valer por la SEFIPLAN.

La autoridad recurrente SEFIPLAN, dice que la sentencia es ilegal e incongruente toda vez que la Sala Cuarta no estudió correctamente las causales de improcedencia hechas valer en la contestación a la demanda, ni las cuestiones efectivamente planteadas, por tanto violenta lo dispuesto por el artículo 325 fracciones II, III, IV y V del Código.

El agravio resulta **inoperante**, pues de su lectura se advierte que la dependencia reitera los mismos argumentos realizados en su escrito de contestación a la demanda donde hizo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones V y XIII del artículo 289 del Código, que consideraba se actualizaban al caso concreto.

En este sentido, no se observa en el argumento de la autoridad, que esta venga impugnando los fundamentos de la sentencia recurrida, sino que solo repite los argumentos ya realizados en su escrito de contestación a la demanda.

Al respecto, podemos observar de la sentencia, que la a quo en el punto 3, donde realiza el estudio de procedencia del juicio, analiza las

causales de improcedencia hechas valer por la SEFIPLAN, determinando que las mismas resultan infundadas.

En este sentido, esta Sala Superior coincide con las consideraciones de la Sala Unitaria, por la cuales determina su improcedencia, ya que no resulta procedente el argumento de la autoridad en cuanto a que no puede ser considerada como parte demandada en el juicio puesto que jamás dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

En este sentido de la lectura de la sentencia, puede observarse que la resolutora, realiza un razonamiento fundado y motivado, por el cual determina la improcedencia de las causales de improcedencia invocadas, del cual destacamos lo siguiente:

“Por otra parte, y respecto a la causal de improcedencia invocada por ñas autoridades denominadas Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz y Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración, en el sentido que las citadas autoridades no formaron parte en el contrato número ADQ-LS-005-2012, de la cual la parte actora reclama su incumplimiento; y si bien es cierto que las citadas autoridades no suscribieron el contrato citado, para esta autoridad jurisdiccional no pasa desapercibido que en la cláusula segunda del contrato referido, en su parte relativa a la forma de pago, se estipuló que los pagos se realizarían por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la vinculación al presente juicio de las autoridades demandadas de nominadas Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz y Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración, deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público, tal y como lo hizo en el caso a estudio, mediante la emisión del dictamen de suficiencia

presupuestal número SSE/D-0891/2012, y el cual permitiera la suscripción del contrato número ADQ-LS-005-2012, entre la Secretaría de Educación de Veracruz y la persona moral actora en el juicio que se resuelve.”

El subrayado es propio.

Ahora bien, respecto al argumento de que la parte actora incumple el artículo 292 del Código, pues transcurrió en exceso el término de quince días para haber interpuesto la demanda, se observa que la Sala Unitaria en la sentencia realizó el estudio de tal argumento dentro del ya mencionado punto 3.4. donde realizó el estudio de las causales de improcedencia y que en lo que nos interesa menciona:

“... hicieron valer como causal de improcedencia la consistente en que la demanda fue presentada de forma extemporánea y en consecuencia se trataba de actos consentidos; surtiendo la causal prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al respecto de la causal invocada, a juicio de quien esto resuelve, es de considerarse que no asiste la razón a las demandadas, ya que al tratarse de actos omisivos o abstenciones de su parte, el cómputo para la interposición de la demanda no puede tomarse de forma rigorista de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 292 del código antes citado, debido a que estimarlo así, nos llevaría a caer en formulismos extremadamente rigoristas que en nada privilegiarían la solución del conflicto, para lo cual a efecto de innecesarias repeticiones, por economía procesal, se remite al apartado 3.3. del presente fallo, en él se realizaron las consideraciones relativas sobre el particular. “

Atento a lo anterior, toda vez que como se puede observar de la sentencia, la resolutoria llevó un adecuado estudio de las causales de improcedencia hechas vale por las demandadas, fijó los puntos controvertidos, analizó todas las cuestiones planteadas y valoró las pruebas que fueron admitidas, la misma **no infringe** lo dispuesto por el artículo 325 fracciones II, III, IV y V, como pretende hacerlo ver la recurrente.

3.3. Fue incorrecto el planteamiento hecho por la Sala Unitaria respecto a condenar al pago de perjuicios al actor.

Respecto al agravio que aducen los recurrentes en el sentido de que resulta errónea la determinación respecto a la condena a pagar perjuicios a la actora, pues el actor no señaló en su demanda los hechos precisos en que se hacían consistir los mismos, este resulta procedente, toda vez que, efectivamente, el artículo 294 del Código es preciso en señalar que el actor puede incluir dentro de sus pretensiones el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado ya sea de forma dolosa o culposa con la emisión o ejecución del acto impugnado, para lo cual deberá ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos, esto es, la procedencia del pago de daños y perjuicios, como consecuencia inmediata y directa del evento dañoso, como es, la emisión o ejecución del acto impugnado, debe de reunir determinadas condiciones o características, mismas que es necesario que **acredite** la parte actora (daño real, efectivo, evaluable económicamente), es decir, los perjuicios deben estar sujetos a una relación causal, lo cual en la especie no ocurre, pues basta de la lectura del escrito de demanda, así como del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, para observar que la parte actora, solo establece en su apartado de pretensiones el reclamo del pago de daños y perjuicios, pero sin acreditar de modo alguno los mismos.

Esto es así, ya que atendiendo al contenido de la redacción en la sentencia que se revisa, la Sala Unitaria estima que los perjuicios son eventos futuros, por tanto consideramos que dicha condena no cuenta con sustento legal alguno, con lo que evidentemente se le causaría un menoscabo a la Administración Pública.

Por tanto, al considerar procedente el presente agravio, resulta necesario **modificar** la sentencia, únicamente para determinar improcedente el pago de perjuicios a la parte actora.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **modifica** la sentencia de fecha treinta y uno de agosto dos mil dieciocho emitida por la Sala Tercera de este Tribunal, en los

autos del juicio contencioso administrativo número de expediente
72/2018/3ª-IV

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma la sentencia de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho emitida por la Sala Tercera de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número **72/2018/3ª-IV**, por las razones expuestas en el apartado relativo a los Considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia de la **MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado habilitado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos